

FACULTAD CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PROGRAMA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

**Reflexiones teóricas -jurídicas de los efectos Prejudicialidad en la jurisdicción
Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social en Colombia**

**Línea de investigación: Derechos Humanos, Tendencias Jurídicas y socio
jurídicas contemporáneas.**

Línea de Investigación: Derecho Sustancial, Procesal y Globalización.

Presenta:

Jair Enrique Ramírez Salgado

Tutor(es):

Inés Emilia Rodríguez Lara.

Trabajo de investigación presentado como requisito para optar al título de:

Especialista en Derecho Procesal

Noviembre de 2022

INSTITUTO DE POSGRADOS

BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Reflexiones teóricas -jurídicas de los efectos Prejudicialidad en la jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social en Colombia

Resumen

Se entiende la prejudicialidad como la existencia de una situación judicial en trámite o pendiente de resolución a cargo de otra autoridad judicial. Aunque también se da en procesos separados pero ante un mismo juez, así como es posible que se necesario la suspensión de un proceso mientras se decida en el otro. El objetivo es analizar si la prejudicialidad en materia laboral afecta de manera negativa o positiva. Para lo cual se realizó un estudio analítico desde la línea de investigación jurídica básica, de alcance exploratorio. La recolección de información se llevó a cabo mediante revisión bibliográfica a través de los buscadores Scielo, Dialnet, Redalyc, Ecopus, Science, Academia, entre otros, bajo los descriptores prejudicialidad, proceso laboral, afectación, derecho procesal, de cuyos resultados se pudo determinar la escasa literatura en torno a prejudicialidad laboral, no así en prejudicialidad penal, civil, administrativa.

Los resultados indican que, un proceso laboral puede ser suspendido por la existencia de un evento de prejudicialidad o una petición por mutuo acuerdo, con la finalidad de evitar decisiones controversiales en la administración de justicia y favorecer la seguridad jurídica. La decisión de tal suspensión solo es competencia del juez. En conclusión, los efectos de la prejudicialidad en el proceso laboral, pueden ser tanto negativos como positivos, según sean las circunstancias debatidas en el proceso y la fuerza jurídica que tenga la decisión de un proceso sobre el otro.

Palabras clave: prejudicialidad, proceso laboral, suspensión, juez, competencia.

Abstract

Prejudiciality is understood as the existence of a judicial situation in process or pending resolution by another judicial authority. Although it also occurs in separate processes but before the same judge, it is also possible that the suspension of one process is necessary while the other is decided. The objective of this essay is to analyze if the prejudice in labor matters affects negatively or positively. For which an analytical study was carried out from the line of basic legal research, with an exploratory scope. The collection of information was carried out through bibliographic review through the search engines Scielo, Dialnet, Redalyc, Ecopus, Sciece, Academia, among others, under the descriptors prejudiciality, labor process, affectation, procedural law, from whose results it was possible to determine the scarce literature around labor prejudiciality, but not in penal, civil, administrative prejudiciality. The results indicate that a labor process can be suspended due to the existence of a prejudicial event or a request by mutual agreement, in order to avoid controversial decisions in the administration of justice and favor legal certainty. The decision of such suspension is only the competence of the judge. In conclusion, the effects of prejudiciality in the labor process can be both negative and positive, depending on the circumstances discussed in the process and the legal force that the decision of one process has over the other.

Keywords: prejudiciality, labor process, suspension, judge, competition.

Introducción

En Derecho Procesal, la prejudicialidad es una temática de gran complejidad, dada la correlación de componentes de derecho sustantivo y procesal que surgen. Presente en el derecho romano con cierta evolución; el sistema de prejudicialidad se encuentra determinado por lo concerniente al aparato que distribuye según la competencia de los jueces y su jurisdicción (Romero, 2015).

De acuerdo con la Corte Constitucional, la prejudicialidad se entiende como:

“La presencia, en un asunto judicial en trámite, de cuestiones pendientes de resolver por vía principal por otra autoridad judicial. Aunque el vocablo prejudicial (*praeiudicare* y *praeiudicium*), en un sentido amplio se emplea para referirse a toda cuestión que el juez de la causa u otra autoridad judicial deba resolver en el curso del proceso, antes de la sentencia, incluso las excepciones” (Sentencia C-816 de 2001)

La misma Corporación expresa:

“La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca” (Auto 278 de 2009).

En tal sentido, se entiende la prejudicialidad como la existencia de una situación judicial en trámite o pendiente de resolución a cargo de otra autoridad judicial. Aunque

también se da en procesos separados pero ante un mismo juez, así como es posible que se necesario la suspensión de un proceso mientras se decida en el otro.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, manifiesta:

La suspensión del proceso no está llamada a tener operancia sino en la medida en que las consecuencias posibles de un proceso, ajeno por definición a otro ya iniciado, obliguen por mandato de la ley al juez que tiene a su cargo el conocimiento de este último a aguardar la decisión definitiva que en el primero recaiga, habida cuenta que de no mediar esta tampoco le es dado proferir aquella para la que es requerido (C.S.J. Sala Civil. Auto 023/97).

Sin embargo. La Corte Suprema señala que la prejudicialidad en materia laboral, el juez no está sujeto a lo que se resuelva en otros procesos, solo en caso necesario y según la decisión del juez penal (Sentencia CSJ SL7888 de 2015).

Como organismo jurídico, la prejudicialidad se muestra desde el derecho romano, evolucionando en el ordenamiento jurídico y introducido en las regímenes legales actuales, mostrándose en diferentes elementos (Rojas, Pino, Andrade y Silva, 2020). La prejudicialidad es constitutiva de ámbitos con mínima claridad y resolución en el campo legal del mundo, a partir de épocas romanas, sin embargo, al igual que otras figuras normativas, viene evolucionando al mismo tiempo que muchos otros factores (Romero, 2015).

La prejudicialidad tiene una estrecha relación con la jurisdicción y la competencia, el primero desde el principio de unidad de jurisdicción, el segundo desde el punto de vista orgánico. La conceptualización de la prejudicialidad no se ha unificado, no existen características universales de esta institución jurídica (Betancourt y Garzón, 2019).

Al respecto, Oderigo (1979), plantea que el asunto de la prejudicialidad no es creada por la legislación, su presencia jurídica es propia, por tanto son consideradas verdaderas,

siempre y cuando su resolución esté a cargo de un juez extraño. Además para que la prejudicialidad se dé, necesariamente debe ser definida la prejudicialidad y excepciones prejudiciales, dado que los términos se parecen, sin embargo es menester diferenciarlas entre ellas. Y en acuerdo con algunos tratadistas, la prejudicialidad es tan solo suceso que se trata dentro de un proceso o inferencias a resolverse en otras instancias. Pero las excepciones llevan a un tema formal que produce la suspensión de un proceso, para ser remitido a otro, dependiendo de lo concluido en el primero.

Por el hecho de no ser creación jurídica, carece de un cuerpo normativo exclusivo, su aplicabilidad surge a través de la conexión desde el raciocinio jurídico con la esencia del proceso debiendo ser decididos por el mismo juez u otro tribunal antes del fallo de fondo del conflicto en cuestión (Rojas, Pino, Andrade y Silva, 2020). Sin embargo, la doctrina en aras de su delimitación tiene varias explicaciones, pero en general se refiere a todo asunto que deba resolverse previo a la decisión sobre la situación del proceso (Romero, 2015).

Ya en el campo investigativo, el estudio de Moreno (2007) titulado Consideraciones sobre la prejudicialidad en el proceso laboral: La seguridad jurídica y el artículo 86 de la Ley de procedimiento laboral, establece, que el tratamiento de la prejudicialidad penal en casos laborales no merece ningún tipo de reproche según el punto de vista constitucional, por tanto, sería pertinente considerar la medida adoptada por la LPL como una medida ajustada y acorde, en medio de los demás acervos judiciales, dada la agilidad en la resolución del proceso laboral, teniendo en cuenta que es el objetivo central del proceso, es obtener la verdad material.

Por otro lado, Rivero (2000) en un artículo titulado El proceso laboral en la jurisprudencia de unificación de doctrina. Universidad de Zaragoza, considera que un efecto de prejudicialidad es la solidaridad o vinculación entre el proceso de conflicto colectivo y los

individuos que se planteen sobre la misma materia, lo que da lugar a la suspensión del trámite de éstos últimos hasta que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al primero. Para Restrepo (2012), en el texto *La cosa juzgada y el alcance del artículo 80 de la Ley 906 de 2004, Nuevo Código de Procedimiento Penal colombiano*, expresa que la prejudicialidad “radica en otra cuestión sustancial diferente a la planteada en el proceso donde se alega, pero conexa con ella y cuya solución previa es indispensable para adoptar una resolución en la sentencia”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, se entiende la prejudicialidad como la existencia de una situación judicial en trámite o pendiente de resolución a cargo de otra autoridad judicial. Aunque también se da en procesos separados pero ante un mismo juez, así como es posible que sea necesaria la suspensión de un proceso mientras se decida en el otro. No obstante, la Corte Suprema señala que en la prejudicialidad en materia laboral, el juez no está sujeto a lo que se resuelva en otros procesos, solo en caso necesario y según la decisión del juez penal (Sentencia CSJ SL 7888 de 2015).

Por tanto, surge la siguiente pregunta: ¿De qué manera afecta la prejudicialidad en el proceso laboral? Cuya respuesta se pretende expresar en el presente ensayo, que tiene el objetivo analizar si la prejudicialidad en materia laboral afecta de manera negativa o positiva. Análisis delimitado la prejudicialidad en Colombia, jurídicamente en el derecho laboral desde su origen. Temporalmente se revisarán documentos de los últimos cinco años (2018-2022).

Se trata de un estudio analítico desde la línea de investigación jurídica básica, con pretensión de resultados universales en sus resultados, dependiendo del sumario de indagación de ciertas circunstancias entre ellas, teorías, métricas, así como negar la finalidad transformadora del objeto fáctico de estudio de la investigación” (Rodríguez, 2014). El alcance es exploratorio. Se tiene como exploratoria, debido a que es un tema poco abordado

por los estudiosos, al menos en el campo del derecho laboral, lo cual según Pineda (1990), dado que este tipo de estudios propician la apertura de posibilidades para otros estudios más insondables (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p. 101).

Antecedentes

Una revisión bibliográfica a través de los buscador Scielo, Dialnet, Redalyc, Ecopus, Science, Academia, entre otros, bajo los descriptores prejudicialidad, proceso laboral, afectación, derecho procesal, de cuyos resultados se pudo determinar la escasa literatura en torno a prejudicialidad laboral, no así en prejudicialidad penal, civil, administrativa. Sin embargo, de los estudios encontrados en los últimos cinco años sobre la temática de éste ensayo, se halló:

En el ámbito internacional, el artículo publicado por la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador en 2020, titulado La prejudicialidad y su aplicación procesal en la legislación ecuatoriana, de los autores Rojas, Juan; Pino, Edmundo; Andrade, Danilo y Silva, Oscar. Con el objetivo de estudiar la importancia en la conexión desde la lógica y jurídica con el objeto proceso, investigación de tipo doctrinario, método inductivo-deductivo y analítico. Los resultados indican que La prejudicialidad es una figura legal, recogida en el actual código ecuatoriano, así en lo civilista como en lo penalista, surgiendo con el Código Civil, normatividad copiada del Código Civil Chileno, aun vigente.

Concluyendo que la prejudicialidad como organismo jurídico presente en la normatividad ecuatoriana, es ineludiblemente digna de observar y aplicar, ante la existencia de la observación judicial ejercida, a través de un alegato constitutivo de una excepción, ante su improcedencia de oficio. La doctrina nos proporciona desde diferentes pensamientos la importancia y marca la presencia en el reconocimiento de la norma, lo que conlleva a que la prejudicialidad como institución jurídica sea de aplicación obligatoria. La jurisprudencia

como fuentes del derecho proporciona obligación y reconocimiento de derecho, reconociendo su campo de acción (Rojas, Pinto, Andrade y Silva, 2020).

En el ámbito nacional, de la Universidad Externado de Colombia, en el 2016 el artículo titulado El juez deferente y el juez integrador: prejudicialidad en la aplicación del artículo 18 de la ley de competencia desleal, de Camilo Pabón, cuyo objetivo es conocer si el juez de competencia desleal puede pronunciarse, antes de que la autoridad especializada decida si en ese caso concreto se violó la otra norma. Un estudio analítico, explicativo, del artículo 18 de la Ley 245 de 1996, así como la ley sustancia y la procesal. Evidenciando elevada posibilidad, que ante igual vulneración normativa, la primera decisión sea la del juez competente y no el otro juez. Quedando el afectado carente de posible corrección de la sentencia del juez de competencia desleal, obligándose a aceptar decisiones opuestas en su totalidad, en torno al mismo hecho y bajo la misma normatividad legal. A pesar, que el texto legal con actual vigencia, no procedente al suspender un proceso de competencia desleal por prejudicialidad (Pabón, 2016).

Teoría de la jurisdicción

La teoría de la jurisdicción, la cual nace a partir de la salvaguarda del orden jurídico y la solución a los conflictos que surgen entre particulares, así como de los órganos administrativos del Estado, en busca de la satisfacción de necesidades generales, para cumplir las facultades asignadas por ley, donde se da la existencia de división de funciones, por un lado la jurisdiccional y por el otro la administrativa. Esta teoría se ha desarrollado mediante la transformación social y jurídica afirmada en el Estado Social de Derecho (Amaquiña, 2014).

Entonces, se refiere la teoría de la jurisdicción según Lemus y Pérez (2010), al “poder que tiene el Estado en razón de su soberanía, para prestar el servicio público de

administración de justicia, ya sea en forma directa o por requerimiento expreso de los particulares” (p. 5).

Poderes del juez

En cuanto a las categorías teóricas, Poderes del Juez, de acuerdo con la Ley 1149 de 2007, el juez director del proceso “asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la legalidad y rapidez en su trámite” (Artículo 7). El poder se refiere al privilegio o autoridad que poseen ciertos órganos, en este caso, específicamente los del poder judicial, determina la investidura o jerarquía y no a la función.

Decisión, esta segunda categoría, se refiere directamente a una función del juez, de resolver con fuerza obligatoria y de manera definitiva las diferencias planteadas en la demanda, asistiéndole el derecho a quien le corresponda. En este caso, se trata de la función jurisdiccional que tiene estrecha relación con la función judicial, pues no siempre la función del poder judicial es jurisdiccional (Amaquiña, 2014).

Por otra parte, se tratará en toda su extensión la prejudicialidad, que según Llore, citado por Vaca (2019), manifiesta que “no siempre la acción penal puede constituirse libremente y seguir de la misma manera su ulterior desarrollo” Pues en ciertas ocasiones para que se cumplan previamente algunas condiciones o aparezcan proposiciones que deben resolverse antes, dado que obstaculizan bien sea el inicio o el desenvolvimiento del proceso, es a esto a lo que se llama Prejudicialidad.

Prejudicialidad

Ciertamente se dice, que una demanda es prejudicial en relación con otra, siempre que su decisión sea anterior a ella, debiendo ser así, en caso que al ser resuelta dicha resolución, esta sea tenida en cuenta al momento de resolver la otra (Fenech, citado por Vaca, 2020). Según éste tratadista, frente a estas situaciones surge “una crisis en el tratamiento procesal de la pretensión punitiva, puesto que es necesaria la previa resolución de la prejudicial por la influencia que esta resolución ha de tener en la punitiva” (p. 2).

De manera, que existe prejudicialidad cuando un juez debe esperar el pronunciamiento oficialmente definitivo de otro(s) juez civil para iniciar, la acción penal. Teniendo como implicación un análisis previo que debe realizarse en un proceso, cuando éste tiene relación o conexión con otro, donde su resultado puede afectar el juicio del otro.

Las cuestiones prejudiciales se clasifican en devolutivas y no devolutivas, la primera surge cuando se deba resolver por un órgano judicial diferente al que conoce el proceso y las segundas, cuando aun tratándose de materia ajena a la de conocimiento y teniendo competencial el órgano judicial, el mismo pueda resolverlas (Guías jurídicas, 2018)

Referentes legales

Dado que la existencia jurídica de la prejudicialidad es propia y no una creación jurídica, carece de un cuerpo normativo exclusivo, su aplicabilidad surge a través de la conexión desde la lógica jurídica con el objeto del proceso debiendo ser fallados por el mismo juez u otro tribunal antes de la decisión de fondo del conflicto en conocimiento (Rojas, Pino, Andrade y Silva, 2020). Sin embargo, la doctrina en aras de su delimitación tiene varias explicaciones, pero en general se refiere a todo asunto que deba resolverse anterior a la decisión del objeto del caso en cuestión (Romero, 2015).

Sin embargo se entiende mencionada en las siguientes normas:

Objeto de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, regulación de la actuación judicial en casos “civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”. Artículo 161, suspensión del proceso.

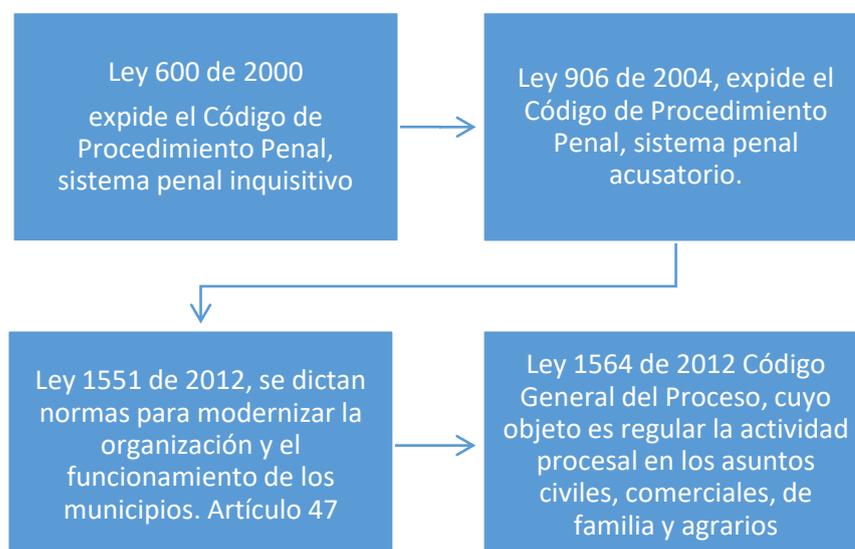
Ley 906 de 2004, por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal, sistema penal acusatorio.

Ley 600 de 2000, por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal, sistema penal inquisitivo

Ley 1551 de 2012, a través de ella, se expide la normatividad con fines de modernización normativa de las organizaciones y las actividades municipales. Artículo 47, “La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”.

Imagen 1.

Línea de tiempo existencia jurídica de la prejudicialidad



Fuente: Elaboración propia a partir de las leyes existentes.

Prejudicialidad en el ámbito laboral

De acuerdo con la información recopilada en los documentos examinados, se constata la poca existencia de literatura sobre prejudicialidad en materia laboral, encontrándose material específico sobre el tema en Sentencias de la Corte, pero escasos estudios y doctrina. Al respecto Robles (2003), considera que el tema de la prejudicialidad es una temática clásica y compleja abordada por el derecho procesal, encontrando problema en su análisis a partir del encuentro de elementos de derecho sustantivo y procesal entorno a los conflictos que produce.

Lo cual es posible comprobar a partir de la multiplicidad de teorías y explicaciones legales en relación con la prejudicialidad, concepto que ha venido evolucionando desde el derecho romano, cuyos primeros pasos surgen en la jurisprudencia y doctrina Francesa, española, Italiana y Alemana. En Colombia, se guía por normas procedimentales civiles y penales, así como sentencias y decisiones aisladas de juzgados y tribunales, dejando un sentimiento de falta de unidad (Solano, García y Serrano, 2014), y que en la actualidad imponen al legislador la ejecución de diversas opciones técnicas en medio de un variado número de posibilidades, tales como los relacionados con los mecanismos de distribución de competencias entorno a lo jurisdiccional, así como la eficacia atribuida a una decisión conectada con la injerencia de más jueces y tribunales que son parte del ámbito, en casos siguientes o simultáneos, el sistema desde el que se ejerce la acción civil y penal, el poder de suspender un proceso mientras se concluye en otro ante la existencia de prejudicialidad (Romero, 2015).

Aunque la prejudicialidad, posibilita la suspensión de un proceso, no es la única que tiene esta potestad, según el Código General del Proceso, esta figura permite declarar

suspensión de un proceso solo por el juez a petición de las partes o en caso de presentarse las condiciones señaladas por la ley para tal efecto en el artículo 161 del CGP.

Dentro de las causales está la suspensión por solicitud en común acuerdo de las partes, por determinado tiempo, cuya petición ya sea verbal o por escrito suspende de inmediato el proceso, situación que debe resolver solo el juez que conoce de dicho proceso. O bien cuando la sentencia a dictar ineludiblemente dependa de la decisión de otro proceso judicial cuyo debate no sea posible realizar en aquel como excepción o, a través de demanda de reconvencción (Artículo 161, CGP).

En este sentido, el artículo 163 del mismo código, expresa que tratándose de prejudicialidad, la copia del fallo del cual dependa el proceso deberá presentarse dentro de los dos años siguientes de decretada la suspensión, pues, en caso de no ser presentada siendo ésta determinante para fallar el proceso civil suspendido, dentro del término establecido, el juez podrá reanudar el proceso bien por oficio o a petición de partes, dictando un auto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 y 163 del CGP, la prejudicialidad es una causal general de suspensión del proceso, sin embargo, en el Código de Procedimiento Civil, existían dos causales concretas, una para regular la prejudicialidad penal y otra para la prejudicialidad civil y administrativa.

Sobre el particular, el Código de Procedimiento Civil, expresa que:

Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso

administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley (Artículo 170).

Como ya se dijo y lo dispone el artículo 162 de CGP, la prejudicialidad suspende el proceso, pero esta suspensión no puede darse de oficio, sino a petición de las partes, allegando la prueba del proceso que la determina, además que el proceso del cual depende se encuentre en etapa de dictar sentencia de única o segunda instancia.

Puesto que, una vez dictada la sentencia, no es posible que se decrete prejudicialidad penal, dado que el Código de Procedimiento Civil así lo indica, pues, de esta manera se protege el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. De igual manera, la suspensión de actuaciones procesales, se encuentran reguladas de manera estricta en la ley, por tanto, si ella no lo autoriza expresamente, la suspensión del proceso no puede darse (Sentencia 11001020300020110146600 de 2011).

Como lo expresara la Corte Constitucional (2015), con miras a la verificación de aplicabilidad de la prejudicialidad en caso privativo, no es suficiente la existencia de dos procesos relacionados, pues jurisprudencialmente:

El juez debe analizar cada uno de los presupuestos previstos por la legislación civil para determinar si existe una relación íntima entre los procesos que conlleve la dependencia de las decisiones. Entonces, corresponde al operador judicial verificar que no se trate de una medida dilatoria que vulnere el derecho de acceso a la justicia y atente contra los principios de celeridad y economía procesal (Sentencia T-666 de 2015).

Sobre el particular, la misma Corporación afirma que:

En cuanto a la prejudicialidad, resulta necesario destacar que los jueces deben ser estrictos y cuidadosos en aplicación de las normas que la rigen, dada la demora en

las decisiones que comporta la suspensión de los procesos, y en razón de que la economía procesal y la celeridad de las decisiones judiciales que reclama un orden justo, indica evitar las dilaciones al máximo, definiendo, entonces, dentro del mismo asunto, hasta donde ello fuere posible, todos los aspectos atinentes a la controversia (Sentencia T-924 de 2002)

Se observa entonces, en lo expresado por la Corte Constitucional, que la prejudicialidad no surge solo con la existencia de dos procesos, sino que hay detalles y situaciones a considerar dentro de cada uno de ellos, la manera como el uno pueda afectar en el otro, evitando caer en vulneración del debido proceso.

Manera en que la prejudicialidad afecta el proceso laboral

Debe destacarse que la prejudicialidad no constituye un evento de falta de competencia ni tampoco se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, como una excepción previa, así se observa en el artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo. La prejudicialidad está regulada en el Código General del Proceso como una causal de suspensión, concretamente en el artículo 161 numeral 15 (Rama judicial del poder público, 2022).

De tal manera, que la prejudicialidad en materia laboral puede implicar la suspensión del proceso laboral, de acuerdo con el artículo 170 del CPC, sin embargo, la decisión de esta suspensión corresponde al juez que conoce del mismo, la cual debe ser solicitada en caso de la existencia de una denuncia penal. En tal caso, se deberá considerar tanto la petición o solicitud de suspensión, así como la norma que faculta al juez para aceptarla o negarla. No obstante, “el juez laboral no debe esperar el resultado del juicio penal, ni supeditar su decisión a que esa actuación exista o no” (rad. 42167 de 2012).

Así pues, en un proceso jurídico eventualmente puede ocurrir la necesidad de suspensión, lo que es posible de acuerdo con la legislación procesal general, con el objetivo de evitar la existencia de decisiones judiciales contradictorias entre sí, como lo estipula el Código General del Proceso, en los artículos 161 y siguientes, sin que haya una normatividad específica para el caso de procesos laborales que autorice la suspensión, aunque en tiempos pasados se consideró bajo el principio de especialidad de la legislación procesal laboral, que no sería posible suspender un proceso laboral (Barco, 2022).

A pesar de ello, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, por remisión analógica del mismo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ratificación de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en diversas sentencias, en busca de la celeridad han admitido suspender procesos laborales, cuyas características aplicables de más relevancia son:

a) Las causales son taxativas y no opera de forma oficiosa. Al respecto, el artículo 161 del CGP, indica que la suspensión solo es posible solicitarla por prejudicialidad o por mutuo acuerdo. En el primer caso sucede ante la inevitable necesidad de la decisión en otro asunto jurídico acerca de la misma situación, referida a un caso que no sea posible tratar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención y en el segundo caso, siempre que las partes lo estimen antes de ser dictada la sentencia.

b) Se debe solicitar dentro de las instancias (no en casación) y

c) Solo puede ser decretada por el juez singular o colegiado que esté ad portas de tomar una decisión definitiva en única o segunda instancia (Artículos 161 y 162, CGP).

Según lo expone Barco (2022), la solicitud de suspensión por prejudicialidad, requiere la identificación detallada de que el proceso motivador de dicha suspensión no involucre una discusión fáctica o jurídica que se pudiera discutir en el proceso que se busca suspender, a

manera de defensa del demandado, por excepción o reconvencción. Puesto que de ser así, no podrá sujetarse el uno al otro, debido a que se faltaría a la ágil y correcta administración de justicia. Lo cual indica, que las discusiones en ambos procesos guardan relación, más no son las mismas. Naturalmente una o más causas judiciales pueden coincidir en un punto de encuentro, pero para aplicar la suspensión del proceso, no es suficiente la existencia de similitudes entre los procesos, también “la realidad jurídica que declara una sentencia judicial deja potencialmente sin sustrato o afecta gravemente el pronunciamiento que deba hacer otro juez” (p. 2).

De igual manera, en cualquiera de los casos, la decisión es competencia solamente del juez. En tal situación, dicha suspensión puede ser hasta de dos años, a fin de que el proceso judicial se adelante de manera ágil hasta su última etapa, esperando lo que se decida en el otro cuyo impacto es directo.

Conclusiones

Teniendo en cuenta que la prejudicialidad vista como derecho de las partes, en casos en que existe más de un proceso con estrecha relación sobre el asunto en debate, donde se hace necesario la espera de la decisión en uno de ellos a fin de no incurrir en decisiones contradictorias, es una temática que requiere mucho análisis, puesto que un fallo puede verse afectado por coincidir directa o indirectamente con otro que esté a punto de dictarse.

Debido a que en el campo laboral se busca celeridad y concentración de procesos, la cuestión de prejudicialidad conlleva a la necesidad de resolución de asuntos incidentales, así como decidir sobre pretensiones de las partes, en un litigio ajeno al laboral, es una cuestión supletoria, pero necesaria puesto que la prejudicialidad es parte de ese conjunto de procesos, que de no atenderla, contribuiría con una dilación en el proceso, siempre y cuando estos procesos se encuentren directamente ligados.

En tal sentido, un proceso laboral puede ser suspendido por la existencia de un evento de prejudicialidad o una petición por mutuo acuerdo, con la finalidad de evitar decisiones controversiales en la administración de justicia y favorecer la seguridad jurídica. La decisión de tal suspensión solo es competencia del juez.

En cuanto a los efectos de la prejudicialidad en el proceso laboral, esta puede ser tanto negativa como positiva, según sean las circunstancias debatidas en el proceso.

Referencias

- Amaquiña, M. (2014) La prejudicialidad en la instauración del sumario administrativo en el delito de peculado. Programa de Maestría en derecho procesal. Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4452/1/T1588-MDP-La%20prejudicialidad.pdf>
- Barco Alzate, C. (2022) ¿Cuándo y cómo se puede suspender un proceso laboral? Codirector del Observatorio Laboral de la Pontificia Universidad Javeriana y la Corporación Excelencia en la Justicia. <https://lexir.co/2022/07/26/cuando-y-como-se-puede-suspender-un-proceso-laboral/>
- Betancourt, N. y Garzón, G. (2019) La prejudicialidad como conflicto de competencia en el arbitraje comercial internacional. Análisis de los sistemas jurídicos de Colombia y Perú. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República (1973) Código Civil. Congreso de la República. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html ml57 de 1887
- Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. Por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
- Corte Constitucional. Sentencia T-924 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. Sentencia T-666 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral Sentencia N° 46459 de 3 de Junio de 2015

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sentencia N° 42167 de 6 de Marzo de 2012

Consejo Superior de Justicia, Sala Civil. Sentencia 11001020300020110146600 de julio 25 de 2011. M.P. Ruth marina Díaz Rueda.

Fenech (citado por Vaca, R. 2020. La prejudicialidad.

<http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/la-prejudicialidad/>

Guías jurídicas (2018) Prejudicialidad.

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAA AAAEAMtMSbF1jTAAAUNjM3MDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA5IJQhDUAAAA=WKE

Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández-Collado, y Pilar Baptista Lucio. 2006.

Metodología de la Investigación. Cuarta edición. México D.F.: Mc Graw Hill Interamericana.

Lemus, N. y Pérez, G. (2010) Guía de preparatorio. Teoría general del procesal y programa analítico. <https://www.unilibre.edu.co/pereira/images/pdf/guia-preparatoriogeneralproceso.pdf>

Ley 906 de 2004, por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal, sistema penal acusatorio.

Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

Ley 600 de 2000, por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal, sistema penal inquisitivo

Ley 1551 de 2012, Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Llore Mosquera, citado por Vaca, R. (2019) La prejudicialidad. Análisis jurídico. En busca de una justicia justa. <http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/la-prejudicialidad/>

Oderigo (1979) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Prejudicialidad, PENI-PRES, tomo XXII, Buenos Aires - Argentina, Editorial DRISKILL S.A., p. 811.

Pabón Almanza, C. (2016) El juez deferente y el juez integrador: prejudicialidad en la aplicación del artículo 18 de la Ley de competencia desleal. Revista Con-Texto, n.º 46, pp. 25-53. doi: <https://doi.org/10.18601/01236458.n46.03>. Ponencia elaborada en el marco del Seminario Violación de normas como conducta de competencia desleal.

Pineda Gonzales, José A. 1990. Manual Teórico Práctico de Metodología de la Investigación Aplicada al Derecho. Puno.

Rama Judicial del poder público. Tribunal superior de Medellín. Sala sexta de decisión laboral. Radicado No. 050013105 006 2018 00334 01.
<https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/laboral/2022/AL050013105006201800334.pdf>

Rodríguez Serna, F. (2014) La investigación jurídica básica y la investigación jurídica aplicada. Revista Justicia. No. 25 Barranquilla, enero-junio.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-74412014000100001

Romero Seguel, A. (2015) La prejudicialidad en el proceso civil. Rev. chil. Derecho vol.42 no.2 Santiago ago. Universidad de los Andes. Chile.

Rojas, Pino, Andrade y Silva (2020) La Prejudicialidad y su aplicación procesal en la Legislación Ecuatoriana. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ecuador.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000500366

Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicado: 15001-23-31-000-2008-00111-01(0266-11)

Solano, N.; García, D. y Serrano, O. (2014) La prejudicialidad, su aplicación en el derecho procesal colombiano. Derecho comparado. Universidad Mayor de Cundinamarca.